

Bogotá, 13/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330454071**

Fecha: 13/08/2025

Señor (a) (es)

Fletes & Materiales S.A.S.

Carrera 74 No. 48-37 Oficina 942

Medellin, Antioquia

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 11180

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **11180** de **17/6/2025** expedida por **LA DELEGATURA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (25 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 11180 DE 17-06-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 6206 del 29 de agosto del 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **FLETES Y MATERIALES S.A. con NIT 811028337**, (En adelante “la Investigada”), formulando el siguiente cargo:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga FLETES Y MATERIALES S.A., identificada con NIT. 81102833-7, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga FLETES Y MATERIALES S.A., identificada con NIT. 81102833-7, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.”*

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 8115 del 09 de agosto del 2024, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETES & MATERIALES S.A., identificada con NIT. 811028337-0, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

***Del CARGO PRIMERO** por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***Del CARGO SEGUNDO** por infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETES & MATERIALES S.A., identificada con NIT. 811028337-0, frente al:*

¹ Notificada personalmente por correo electrónico el 30 de agosto del 2023 de conformidad con el identificador del certificado: 7177 e ID. 21138, 21139, 21139, de fecha: 21 de marzo de 2024 e ID. 21359 de fecha: 22 de marzo de 2024 expedidos por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Frente al CARGO PRIMERO será de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$18.835.700) equivalente a 16,24 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a (1.720) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al CARGO SEGUNDO, será de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS M/CTE (\$16.240.300) equivalente a 16,24 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a (1.483) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un VALOR TOTAL de TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$35.076.000)"

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico el 9 de agosto del 2024, de conformidad con el Id del mensaje: 28230, 28231 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – andes Servicios de Certificación Digital

TERCERO. Impugnación de la decisión. El señor RODRIGO MEJIA CALDERON, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FLETES Y MATERIALES S.A.**, identificada con NIT. 81102833-7, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 9115 del 9 de agosto del 2024, a través del radicado No. 20245341527052 de fecha 23 de agosto del 2024.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 13525 del 17 de diciembre del 2024², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución No. 8115 del 09 de agosto de 2024, contra la empresa FLETES& MATERIALES S.A.S. con NIT 811028337-0 de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución."

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 8115 del 9 de agosto del 2024, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 8115 del 09 de agosto de 2024, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

6.1 Debido proceso

² Notificada personalmente por medio electrónico el 18 de enero del 2025, de conformidad con el Id del mensaje: RA509811923CO expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S 472

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Al respecto, afirma el recurrente: *"VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ERRORES DE NATURALEZA PROBATORIA*

(...) No haber asumido el investigador la carga probatoria que le correspondía, por encontrarse en mejor condición de probar o que los certificados o constancias los pueda otorgar otra entidad pública o destinatario de la carga o concesionario, además no se trataba de una prueba que representara ningún tipo de dificultad. (defecto procedimental por exceso ritual manifiesto) (...)."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre esa supuesta violación al debido proceso y contradicción, debemos señalar que el artículo 29 superior, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al debido proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*, criterio reiterado en la Sentencia SU-960 de 1999 así:

"(...) Ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de debido proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-751 de 1999 consideró:

"El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

En tal virtud, la definición del principio constitucional al debido proceso, se estructura en un derecho complejo compuesto por un conjunto de reglas y principios aplicables en aspectos sancionatorios para garantizar que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador, las cuales se ha cumplido durante el desarrollo de la presente investigación, por ello, considera este Despacho, que no se han violado las formas propias del proceso.

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es esencialmente escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que no fue necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente eran suficientes para llevar al fallador a la convicción para la toma de la decisión de fondo, por una parte, y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."³

Por tanto, es preciso indicar que el material probatorio hace parte integral de las actuaciones administrativas del proceso sancionatorio, las cuales, en el presente asunto, se han surtido conforme al debido proceso, garantizado en el actual aspecto sancionatorio, mediante la cual, la acción punitiva del Estado no resultó arbitraria, ni desbordó límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador y que además se le impone deberes al administrado quien debe colaborar con la administración y a pesar de esto, no atendió la solicitud de la entidad de la información, así mismo, dentro del plenario no se aprecia que el mismo haya tenido falla alguna con el sistema al momento de realizar el cargue de la información.

Así las cosas, este Despacho reitera, que no es de recibo el argumento referente a la trasgresión al debido proceso, ni al derecho a la contradicción ni defensa, a la supuesta falta del decreto de pruebas oficiosas, pues la administración no puede suplir la falta de diligencia del investigado frente a la información solicitada en su debida oportunidad procesal.

³ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

6.2 Del debido proceso, la lealtad procesal y seguridad jurídica frente al acceso al expediente de la presente investigación administrativa – INDEBIDA NOTIFICACION

El recurrente, afirma que no tuvo acceso a la totalidad expediente:

"(...) NOTIFICACIÓN IRREGULAR EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS NO SE ANEXARON LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO FUNDAMENTO PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN AUSENCIA DE TRASLADO COMPLETO, INEQUÍVOCO, CORRECTO Y EFECTIVO de todos los documentos que sirvieron de base para fundamentar la formulación de cargos VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL, LEGALIDAD Y BUENA FE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PUBLICIDAD DE LA PRUEBA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN-DEFENSA-DEBIDO PROCESO NO SE CORRIÓ TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

En la diligencia de notificación personal no se corrió traslado de los siguientes:

- *Requerimiento para el suministro de información sobre operaciones de carga Fecha: 08 03-2023 y Radicado No.: 20238600149441*
- *El Certificado No. 2308184522990 expedido por el jefe de la oficina de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de la Superintendencia de Transporte*
- *Memorando N° 20238600077223 de 31-07-2023*
- *Consulta realizada en el aplicativo del Ministerio de Transporte SIR-ST o SICE-TAC donde se evidencie el costo tonelada ruta, diferencia valor tonelada, valor real pagado y demás descripciones.*
- *Consulta del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC*
- *Remesa y Manifiesto (...)"*

Consideraciones del Despacho

Entre los elementos que componen esta noción de debido proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad y el de defensa. Sobre ese particular, en sentencia T-751 de 1999 la Corte Constitucional señaló:

(...) "El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos , puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Por tanto, es preciso indicar que el material probatorio hace parte integral dentro de las actuaciones administrativas del proceso sancionatorio, las cuales se han surtido conforme al debido proceso y se debe tener en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos". Sin que se evidencie, dentro del expediente administrativo, solicitud por parte de la Investigada de examinar el expediente o de la expedición de copias de este.

Así las cosas, este Despacho reitera, que en todo momento el expediente ha estado disponible para su consulta, adicional el artículo Quinto –segundo inciso- de la Resolución de Apertura No. 6206 del 29 de agosto de 2023, se le informó el enlace para acceder al expediente virtual así:

"Para tal efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/MasivoSISSETAC/Ehf2yYa1gupDmN_KhsGw4EkBNvqH_HoX_fCcADxiVxI0Tcg?e=bdxtSS , ingresando el código de verificación (Mno139+) por medio del cual, adicionalmente a todos las piezas procesales podrá evidenciar un archivo Excel en donde se delimitara con detalle los manifiestos de carga electrónicos objeto de esta investigación."

E igualmente, se advirtió que en el ARTÍCULO SEXTO Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente. Sobre ese particular, la Corte Constitucional – T- 130 del 2017, ha señalado:

*"Conocer el expediente es un elemento constitutivo del proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Este derecho, sujeto a restricciones razonables y proporcionales como cualquier otro derecho, encuentra sustento en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad. Enterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto. En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente, donde están signadas las razones por las cuales alguien considera que tiene derecho a algo y activa el aparato judicial del Estado."*⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En un fallo más reciente, la Corte Constitucional consideró:

*"34. En relación con el acceso al expediente de un proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "[c]onocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso", pues es una condición necesaria "para el ejercicio del derecho de defensa".[190] Al respecto, ha explicado que "[e]nterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto".[191] En este sentido "es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado".[192] Y para ello, se debe poder acceder al expediente, pues es ahí donde están compilados los documentos procesales que, a su vez, contienen las razones de la controversia y las PRUEBAS de las decisiones tomadas por la autoridad judicial o administrativa."*⁵ (negrillas nuestras)

Como se puede constatar de las sentencias de la Corte Constitucional, no existe una fórmula sacramental para la manera en que un administrado pueda tener acceso al expediente, ni un imperativo legal para darle "traslado", es decir, toda vez que el expediente es público y puede ser consultado en las instalaciones de la Superintendencia, sin ninguna restricción o solicitar la carpeta virtual o digital, es responsabilidad de la parte hacer efectivo su derecho de acceso al mismo y adelantar las actividades en procura de ejercerlo.

Por tanto, no es de recibo el argumento referente a la trasgresión del derecho a la defensa y contradicción que tiene la investigada, por una supuesta falta de aporte de las respectivas pruebas que acompañaran la Resolución de Apertura de Investigación, e igualmente, la Ley no establece el traslado del expediente al investigado, quien

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-130/17

⁵ Corte Constitucional T-184 de 2023

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

tiene la posibilidad y el derecho de acceder al mismo y su falta de diligencia, no es atribuible a esta Entidad, pues no presentó evidencias de que le fue negado el acceso a este.

Por ultimo frente a la vinculación a la presente investigación administrativa, es de resaltar que conforme al parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, establece la competencia de esta Entidad frente a la vigilancia y supervisión de esta empresa de transporte, en el marco de las competencias otorgadas al Presidente de la República mediante el artículo 189 de la Constitución Nacional, la Delegación que de estas funciones puede recaer en cabeza de las Superintendencias, por tanto, corresponde a la Superintendencia de Transporte, dirigir y coordinar la vigilancia, control e inspección del transporte y de las actividades a él vinculadas, para garantizar así el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del mismo.

Para tal efecto, la ley ha dotado a la Superintendencia de Transporte de una serie de facultades de inspección, vigilancia y control que permiten materializar su labor de Policía Administrativa en el sector transporte, la cuales están plenamente identificadas en el Estatuto Nacional de Transporte, esto es la Ley 336 de 1996, para lo cual es plenamente aplicable en conjunto a la Ley 105 de 1993, que también se encarga de reglar las operaciones de transporte y actividades conexas; y es por ello, que estas dos leyes, están en procura de garantizar la debida prestación y desarrollo del servicio público de transporte.

6.3 LITISCONSORCIO NECESARIO

El apelante manifiesta, "AUSENCIA DE SUJETOS CON INTERES LEGITIMO (...)

En la presente investigación se encuentran ausentes los sujetos de sanción estipulados en el Artículo 9° de la Ley 105 de 1993. La supertransporte, nunca ha informado a los demás sujetos la apertura de la investigación y por ende, no les permite intervenir en el procedimiento administrativo, pese que OSTENTAN INTERES LEGITIMO en las resultas de la decisión."

Consideraciones del Despacho.

Con respecto al litisconsorcio necesario, debemos señalar que la responsabilidad administrativa no admite solidaridad, pues esta es personal e intransferible:

La anterior condición, reitera que la responsabilidad administrativa es individual, es decir, no se le puede transmitir u otro o en el peor de los casos, ser solidaria. Así lo ha indicado la Corte Constitucional:

"El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad. Al respecto, la Corte ha sostenido:

[E]n materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión...6. Este principio tiene fundamento en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y en el principio constitucional de necesidad de las sanciones. El artículo 6 superior prevé que "[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades

⁶ Sentencia C-038 de 2020.

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

por infringir la Constitución y las leyes"; el artículo 29 ibidem advierte que "[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", y el principio de necesidad de las sanciones señala que la tipicidad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones. Tal como lo indicó esta Corte en la Sentencia C-038 de 2020:

*La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades⁷."*⁸

Por tanto, cabe precisar que una empresa organizada y debidamente habilitada para la prestación del servicio público como el de carga, debe tener claras sus obligaciones⁹, en este caso en concreto se evidenció que pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 1 manifiesto electrónico de carga, así también por incurrir en la omisión de suministrar la información legalmente solicitada en el aplicativo SIR -ST, establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; siendo esta responsable de la prestación de servicio, teniendo en cuenta que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETES Y MATERIALES S.A. tiene a cargo el control de la operación de transporte, conforme lo establece el parágrafo del artículo 2.2.1.7.4.4 del decreto 1079 del 2015¹⁰ y, en consecuencia, debe tomar las medidas para garantizar que la prestación del servicio se haga con el cumplimiento de los requisitos legales previstos en las normas vigentes.

SÉPTIMO. De los cargos formulados:

7.1 Del CARGO PRIMERO, por presuntamente incurrir en la omisión de suministrar la información legalmente solicitada en el aplicativo SIR -ST relacionada con el requerimiento realizado, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En la resolución de apertura de la investigación, se imputó al Investigado el citado cargo por no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no realizó el diligenciamiento en el aplicativo SIR-ST, diseñado para la recolección de información que para el caso objeto de análisis correspondía en otorgar respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022. No obstante, la Investigada no aportó la información requerida por esta Superintendencia, incumpliendo los plazos otorgados y a su vez infringiendo la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

⁷ Ib.

⁸ Referencia: Expediente D-13709. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015, "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal". Demandante: Camilo Francisco Zarama Martínez. MP: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. 15 de abril de 2021.

⁹ Decreto 1079 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. PARÁGRAFO. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga, artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional."

¹⁰ Contrato de vinculación. (...) Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga."

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Frente al presente cargo formulado, manifestó el recurrente, "Al no existir una norma válida que establezca cuál es la conducta presuntamente cometida, ni los verbos rectores, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, no se puede encuadrar la conducta en un artículo general de la ley 336, ya que viola el principio de legalidad."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de advertir que la transgresión normativa formulada y que fue sancionada en la resolución de fallo, se adelantó conforme al material probatorio del plenario y responsabilidad plena de la sucinta conducta, en tanto que se cumple con el principio de legalidad de las sanciones al adecuarse en una disposición normativa con rango de ley y al haberse realizado la concordancia pertinente. Así mismo, al encontrarse debidamente tipificada.

A su vez, conviene mencionar que la jurisprudencia del Consejo de Estado se pronunció con relación al exceso de la potestad sancionatoria del estado, toda vez que en el Decreto 3366 de 2003, del cual se declaró la nulidad de los artículos 2, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, dichas disposiciones hacían parte de un compendio sancionatorio que irrumpía con el principio de legalidad al no estar soportadas o tipificadas en la ley, sino a través de un decreto, tal decisión se fundamentó en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el régimen sancionatorio en materia de tránsito se encuentra sujeto a reserva de ley.

En consecuencia, para el caso en concreto la sanción aplicable en el caso particular está contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; lo cual se encuentra de conformidad al principio de legalidad.

Ahora bien, la responsabilidad objetiva está proscrita por la Constitución Política y por ello durante la investigación se adelantaron todos los trámites procedimentales establecidos en la norma. De hecho, en la resolución 6206 del 29 de agosto de 2023 de apertura de la investigación se señalaron los hechos investigados, las conductas y los cargos, bajo el carácter presuntivo, toda vez que se respeta la presunción de inocencia que rompe con la responsabilidad objetiva. De igual manera, se indicaron las posibles sanciones que conllevó a adelantar la investigación, surtiendo en esta las etapas previstas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Dichas etapas se adelantaron con el fin de evaluar los aspectos tanto favorables como desfavorables para la investigada, que implica una eliminación de cualquier responsabilidad objetiva, pues no es el simple incumplimiento de la Ley la que permitió la imposición de la sanción, sino que esta obedeció a un análisis juicioso de todo el acervo probatorio.

El Consejo de Estado ha señalado respecto de la Responsabilidad objetiva:

"Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia. Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control. Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba.

Junto con el concepto de culpa, la idea de justicia correctiva ha sido uno de los pilares sobre los cuales se ha construido el concepto de atribución de responsabilidad en el derecho occidental, consistiendo ella en el restablecimiento de la igualdad que ha sido rota por el hecho lesivo. La justicia correctiva apareja una relación obligatoria entre el responsable y la víctima porque aquél ha causado un daño mediante la infracción de un deber, en tanto que ésta tiene derecho a ser restablecida a la situación anterior» (CSJ Sc, 19 dic. 2012, rad. 2006-00094-01).¹¹(Negrillas nuestras)

En esa medida, una vez analizado el desarrollo de la presente actuación, este Despacho evidencia que los elementos se presentan de forma clara en el proceso sancionatorio bajo estudio, pues del análisis de dichos elementos (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) se presentan de forma distinta a la utilizada en materia penal, como efectivamente el Consejo de Estado a través de sentencia del 22 de octubre de 2012¹², precisó que se deben estudiar y que en efecto se evaluaron en la investigación desde su apertura:

"La aplicación de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la Administración; ahora bien, no se trata de una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que éstos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa. A su vez, la construcción general de una teoría de la infracción administrativa no implica desconocer que cada ámbito de la administración presenta especificidades que conllevan a la necesidad de un análisis sectorial de los mencionados principios".

En este sentido, la ausencia de diligencia en el ejercicio de la actividad empresarial, está probada dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios y, particularmente, dentro de la investigación bajo estudio, por ello el elemento de tipicidad se encuentra plenamente configurado, toda vez que la obligación incumplida objeto de sanción se encuentra previamente determinada a través de una disposición normativa de carácter legal como es el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, norma señalada desde la resolución de apertura de investigación y en la formulación del cargo.

En cuanto al elemento de la antijuridicidad, también modulado en el marco del derecho administrativo sancionador, este Despacho considera oportuno resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia referenciada anteriormente, así:

"En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración (...)".¹³ (Se subraya)

Así las cosas, en materia de derecho administrativo sancionador la antijuridicidad formal y material se integran como un todo, por cuanto, al ser el bien jurídico protegido el "cumplimiento de la legalidad" de las actuaciones de los particulares

¹¹Corte Suprema de Justicia. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente 8C4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01 Aprobado en Sala virtual del 3 de septiembre de 2020, de Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2020.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicado número: 05001-23-24-000-1996-00680-01.

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2012. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) Actor: SOCIEDAD VELEZ MESA Y CIA LTDA. Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

frente a la Ley, la infracción a una disposición normativa (de carácter legal, reglamentario, regulatorio e incluso contractual) representa en sí misma la antijuridicidad de la conducta. En consecuencia, el "reproche recae sobre la mera conducta", o en otras palabras, sobre el incumplimiento de la norma¹⁴, elementos sustanciales del tipo que se encuentran plenamente demostrados y que sirvieron para estructurar los cargos sancionados en la presente investigación administrativa.

Al respecto igualmente, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció la facultad de las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tienen las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018¹⁵ establece que: "La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto" y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000¹⁶, adicionado por el Decreto 1402 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de "Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones."

Por ello, mediante el requerimiento No. 20238600149441 del 08/03/2023, se indicó con claridad el plazo para la entrega de la información legalmente solicitada, estableciendo un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del oficio a fin que la empresa realizara el diligenciamiento en el aplicativo SIR-ST, diseñado para la recolección de información que para el caso objeto de análisis correspondía de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022.

No obstante, la Investigada no aportó la información solicitada por esta Superintendencia, toda vez que tenía la obligación de reportar un manifiesto dentro del plazo indicado en el requerimiento hecho por la entidad, en el sistema o aplicativo destinado y fijado por la autoridad de transporte competente.

Es por ello por lo que, ante un requerimiento de la Superintendencia de Transporte, como organismo de inspección, vigilancia y control, efectuado con el fin de recolectar información para establecer si existe mérito o no para adelantar un procedimiento

¹⁴ Ibidem

¹⁵ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

¹⁶ "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

sancionatorio dadas las obligaciones previstas para los vigilados, le correspondía al investigado proceder en consecuencia, pero, no se allanó a cumplir oportunamente.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, como ya se indicó, dada la carga procesal que les corresponde.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..." 17 (Se subraya)

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social, y es por ello que, al evaluar el reporte del envío de un manifiesto a través del Sistema de Supervisión al Transporte - VIGÍA, se constató que el requerimiento de la entidad, no se atendió en el plazo establecido, los cuales son perentorios y que deben cumplirse, lo que permite concluir un incumplimiento por parte de la investigada de sus obligaciones, sobre todo dentro de los términos otorgados.

Ahora bien, en sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º." (Se subraya)

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados." 18 (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites tanto judiciales como administrativos, la

¹⁷ Sentencia C-746 de 2001.

¹⁸ Ídem

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

colaboración con esas autoridades y la actuación de buena fe. Por ello, la perentoriedad de los términos ha sido reconocida por la Corte:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica." 19 (Se subraya)

Por estas razones, este Despacho considera procedente CONFIRMAR la responsabilidad endilgada en el CARGO PRIMERO

7.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación al valor a pagar de los vehículos de transporte público de carga, vehículos amparados mediante los manifiestos de carga:

De acuerdo a lo anterior, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación estimados con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 1 manifiesto electrónico de carga, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia artículo 983 del Código de Comercio, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, adecuándose esta conducta, al supuesto de hecho establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Al respecto manifestó la investigada, "No haber permitido la contradicción de lo consignado en la remesa y manifiesto, al negar cualquier prueba o declaración o desestimar la afirmación del investigado sobre error en el peso u omitir el decreto de oficio a fin de despejar cualquier duda."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sobre ese particular, este Despacho también le corresponde manifestar que a través del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, se establecieron las relaciones económicas entre los actores del transporte, en especial, entre las empresas de transporte legalmente habilitadas y constituidas y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de carga. Relación que genera en favor de este último, el reconocimiento del valor a pagar:

"Es el valor a pagar establecido entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, teniendo en cuenta los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de referencia adoptado por el Ministerio de Transporte." 20

Conforme lo expuesto, las relaciones económicas emanadas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos; serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los denominados Costos Eficientes de Operación, previstos en la regulación de acuerdo con el sistema de información SICE-TAC del Ministerio de Transporte, que es el parámetro de referencia para efectos de calcular los costos que surjan en virtud de dichas relaciones y cualquier pago que se

¹⁹ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Artículo 1 del Decreto 2092 de 2011.

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

realice por debajo de esos parámetros o aplicando descuentos no autorizados, son penalizados por las disposiciones normativas de transporte.

En el caso en concreto, la empresa FLETES Y MATERIALES S.A. con NIT 81102833-7, se encuentra habilitada como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

En tal sentido, FLETES Y MATERIALES S.A. con NIT 81102833-7, como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, no debe efectuar pagos a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, por debajo de los costos eficientes de operación.

Sin embargo con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga, se tiene que mediante 1 manifiesto de carga, la investigada pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia artículo 983 del Código de Comercio, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, adecuándose esta conducta, al supuesto de hecho establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es así que este Despacho considera que existen suficientes evidencias de que la investigada, pagó por debajo de los costos eficientes de la precitada operación de carga efectuadas entre la investigada, el generador de carga y el respectivo poseedor del vehículo, pues existen claras diferencias entre el valor pagado y el valor SICETAC, pues los mismos son menores, lo que contraría las disposiciones normativas.

En este punto, cabe resaltar que de la información aportada por Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC de una (01) operación de carga efectuada por la sociedad FLETES Y MATERIALES S.A. con NIT 81102833-7 y que se pagó por debajo de los Costos Eficientes de Operación, es la misma información reportada por la empresa vigilada a través del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC cuando expiden el manifiesto de carga para cada operación.

Al respecto, se precisa la importancia de la dinámica de la carga de la prueba, según la cual, debe aportar la prueba la parte que tenga más cercanía con ella. Lo anterior, como quiera que la carga probatoria permite formar un juicio, ya sea para acceder a una pretensión o para el caso del procedimiento sancionatorio, sancionar o exonerar un presunto incumplimiento al ordenamiento jurídico, así pues, la investigada pudo aportar el material probatorio que permitiera controvertir el cargo formulado por esta Entidad, sin embargo, no se advierte prueba alguna que demuestre que la investigada pagó los costos eficientes de operación y no por debajo de estos.

Por lo anterior, es posible concluir que la Empresa FLETES Y MATERIALES S.A. con NIT 81102833-7, pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC y SISE-TAC vulnerando el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1,13,58, 333 de la Constitución Política.

Ahora bien, es claro que las precitadas normas no traen consigo una sanción específica asignada; no obstante, tal situación no es un impedimento para reprender las conductas desplegadas por FLETES Y MATERIALES S.A. con NIT 81102833-7, dado que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, establece la posibilidad de sancionar aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte:

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, se precisa que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, corresponde a una norma de rango legal que hace remisión al tipo en blanco o abierto. Frente a este tipo de normas, el Consejo de Estado refiere:

"(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad"²¹

Por consiguiente, la aplicación de la norma tipo en blanco o abierta podrá ser aplicada siempre y cuando:

El legislador haya establecido: los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada y las remisiones normativas precisas o los criterios por medios los cuales se puede determinar con claridad la conducta.

La ley establezca la sanción que será impuesta o igualmente los criterios para determinarla.

De este modo, se debe analizar que la formulación de cargos hecha en la Resolución de Apertura No. 6206 del 29 de agosto de 2023 guarda estricta relación con la Resolución de fallo No. 8115 del 9 de agosto de 2024, en la que se declaró responsable y en consecuencia se sancionó a la investigada, confirmando los cargos hechos desde un inicio y previo el agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley 336 de 1996 en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se sancionó a la investigada, como quiera que se determinó que para la fecha de los hechos desconoció la prohibición normativa de pagar por debajo de los costos eficientes de operación.

Por lo tanto, para este Despacho no le asiste la razón al investigado al afirmar que existe una indebida valoración probatoria y una violación al debido proceso, a la defensa y a los principio de tipicidad, legalidad, y congruencia, como quiera que la presente investigación cuenta con el material probatorio suficiente que advierte la comisión de la conducta y con base a ello, se inició y posteriormente se finalizó dentro de un mismo marco normativo que cumple con los requisitos de tipicidad y legalidad establecidos en la normatividad vigente.

En relación con los demás aspectos expuestos por el recurrente y desarrollados en el recurso de reposición el Despacho comparte los planteamientos respecto de la rigurosidad con la que ise adelantó la presente investigación y por lo tanto no hará pronunciamientos adicionales al respecto.

Por estas razones, este Despacho considera procedente CONFIRMAR la responsabilidad endilgada en el CARGO SEGUNDO.

8. Graduación de la sanción

²¹ Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

El apelante manifiesta que, "1) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011 NO HUBO DEBIDA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES Ausencia de análisis para imponer la sanción.

El acto administrativo sancionatorio omitió las reglas establecidas en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, debido a que no se hizo manifestación sobre los criterios de graduación.

En el cargo primero solo mencionaron el criterio de graduación del numeral 4) y 6) sin análisis para tasar la multa

En el cargo segundo solo mencionaron el criterio de graduación del numeral 6) y 7) sin análisis para justificar el valor de la multa

En efecto, en los dos cargos no se mencionaron ni se realizó el análisis para fundamentar el monto de la multa en los siguientes puntos:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El ejercicio de dosificar la sanción a imponer no resulta de la arbitrariedad o del capricho del funcionario de turno que examina el expediente, sino que obedece a un análisis juicioso de orden jurídico, con todo lo que implica, que se realice cuando estamos frente a una acción que genera una violación a la ley, para tal efecto, dicho ejercicio se efectúa con el rigor del artículo 50 de la ley 1437 de 2011."

Consideraciones del Despacho

Es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una "enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer." En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Delegada procedió a la aplicación de los numeral 4º y 6º del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que estos hacen referencia a: "4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión." "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes." y "Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente", entendiéndolo como los criterios que "permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares"22

De acuerdo con lo anterior en el presente asunto a pesar de haberse solicitado en un principio la información, en ningún momento atendió la respectiva solicitudes elevadas por la Supertransportes, es decir se resistió, desacató la solicitud de la entidad, por consiguiente, obstruyó la investigación, no fue diligente frente al deber

²² COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

que le asiste, de controlar las actuaciones de la empresa que representa respecto de la normatividad que regulan sus actividades en este caso, cumplir las obligaciones de conformidad en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, por pagar por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparada en 1 manifiesto electrónico de carga.

Así como las relacionadas con la veracidad, calidad y oportunidad de la información legalmente solicitada en el aplicativo SIR -ST, establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; por tanto, no son hechos imprevistos que pudieran salir de la órbita de responsabilidad del autor, así las cosas, se evidencia que no era un hecho imprevisible, lo que se equipara a un actuar negligente por parte de la investigada.

Así mismo, este Despacho sostiene que, en observancia al pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad²³, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 8115 del 9 de agosto de 2024 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."

Principio que es garantizado y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

- "(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"²⁴*

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió los parámetros de graduación de la sanción, en particular "4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de

²³PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. *En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".* Sentencia C 125 de 2003.

²⁴ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

supervisión." "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.", criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho consideró los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan (i) la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; (ii) el mínimo y el máximo previsto por la ley; (iii) la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y (iv) los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

Ahora bien, frente al criterio de proporcionalidad, este Despacho advierte que la actuación administrativa tiene como fundamento, las circunstancias objeto de investigación, que bien son dignas de reproche respecto la conducta imputada en la presente investigación administrativa, lo que implica a su vez la aplicación de criterios, para lo cual, es pertinente observar lo establecido en numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece:

"(...) Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (...)

3. Reincidencia en la comisión de la infracción. (...)"

En este punto resulta imperioso señalar la relación existente entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, este último sin el rigor del primero, pero que se nutre de mecanismos aplicables en uno o en otro régimen, con el fin de cumplir con los cometidos estatales, pero es claro que se aplica de forma más flexible cuando se trata del derecho administrativo sancionador, por la naturaleza de las conductas sancionables, que el derecho penal.

En tal virtud y frente el criterio de reincidencia podemos señalar lo que ha manifestado la jurisprudencia, Sentencia C-181 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia:

"(...) "35. En resumen, la dosificación punitiva de la pena de prisión, comprende circunstancias que pueden modificar la pena, o aquellas que le permiten al juez graduar la pena de acuerdo los límites punitivos representados en el sistema de cuartos. Una de las causales para la ubicación en el cuarto mínimo de punibilidad es la ausencia de antecedentes penales como forma de valoración de la reincidencia penal, circunstancia de atenuación punitiva que ha sido identificada por la Corte Suprema de Justicia, como un análisis del juez para establecer su menor punibilidad, a partir de las situaciones personales del reo al momento de la ejecución de la conducta, más no de un estudio sobre la personalidad proclive al delito del mismo, pues tal situación no es un parámetro para fijar la pena conforme al artículo 61.3 del Código Penal.

En otras palabras, la presencia de antecedentes penales no es un criterio de valoración sobre la antijuridicidad, la culpabilidad o para fijar la punibilidad, pues no es un criterio

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de agravación de la pena privativa de la libertad, sin embargo su ausencia, es una situación de atenuación de la sanción penal. (...)" (subrayas nuestras)

Por tanto, este Despacho reitera que la investigada quebrantó la norma que regula el sector de carga, tal como se evidencia del reporte suministrado por la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte. Dicho reporte se hizo de acuerdo con los datos registrados por la misma empresa habilitada en la plataforma y para el presente asunto, es indudable que constituye una infracción respecto de los manifiestos electrónicos de carga, de donde se pudo establecer que se pagó por debajo de los costos eficientes de la operación, sin embargo, es necesario revisar en esta instancia, otros factores atinentes a la operación.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe claridad de que la responsabilidad debe mantenerse pero que, en esta oportunidad, se puede evaluar modular la sanción, debido a que no se logró evidenciar el impacto económico del monto del pago dejado de pagar en las operaciones de transporte de carga que desarrolló la investigada, es decir, debemos revisar el monto del valor "no pagado" en las operaciones de transporte endilgadas y se puede señalar que no existe un beneficio económico extraordinario obtenido por el infractor y en detrimento de los intereses del transportador.

Ahora bien, en atención a los demás criterios contenidos en el artículo 50 del CPACA, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta de adoptada por la Sociedad investigada, este Despacho considera que no existió un notable beneficio económico obtenido, ni reincidencia en la comisión de la infracción, en contravía de los derechos de los prestadores del servicio. Así mismo, no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Sin embargo, debemos recordar que las relaciones económicas reconocidas y previstas para el transporte terrestre y, en particular, en la modalidad de carga, guardan armonía con las limitaciones económicas propias de la actividad, al permitir, en cabeza de un particular, la prestación de un servicio público esencial, que, en desarrollo de la intervención misma del Estado, garantiza el cumplimiento de los fines estatales y respeto de las garantías establecidas en la Carta Política.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de la sanción que realiza esta Entidad, responden a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de las conductas que se reprochan y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni tampoco se busca una afectación del servicio público, por el contrario, se pretende que el prestador del servicio lo haga en condiciones óptimas y cumpla con la regulación del servicio en condiciones adecuadas, por ello no se exonera de responsabilidad sino que se reduce la sanción con el fin de salvaguardar el orden jurídico establecido, frente al acaecimiento de una infracción normativa, por tanto, este Despacho procederá de oficio a realizar una graduación a la sanción impuesta, pues la multa deberá estar en consonancia con el poco beneficio obtenido por el infractor.

Así, el monto de la sanción pecuniaria será proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como, a la situación particular del infractor para que la multa no resulte confiscatoria en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No 11180

DE 17-06-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETES Y MATERIALES S.A. con NIT 81102833-7, en consecuencia, confirmar la Resolución No. 8115 del 9 de agosto del 2024, confirmada por la resolución No. 13525 del 17 de diciembre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO en relación con los CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución No. 8115 del 9 de agosto del 2024, el cual quedará así:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETES & MATERIALES S.A., identificada con NIT. 811028337-0, frente al:

Frente al CARGO PRIMERO será de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.417.850) equivalente a 8.12 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a (860) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al CARGO SEGUNDO, será de OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.120.150) equivalente a 8.12 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a (741.5) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un VALOR TOTAL de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$17.538.000)":

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETES Y MATERIALES S.A. con NIT 81102833-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO 6: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:
FLETES & MATERIALES S.A.S. con NIT 811.028.337-0
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 74 No. 48-37 Oficina 942
Medellín - Antioquia

Proyecto: Carlos Ariza.
Reviso: Gerardo Villamil

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLETES & MATERIALES S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 811028337-0
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-283670-12
Fecha de matrícula: 29 de Mayo de 2001
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 07 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 74 48 37 OF 942
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: rodrigomcalderon@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4273454
Teléfono comercial 2: 3128012593
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 74 48 37 OF 942
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: rodrigomcalderon@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3128012593
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FLETES & MATERIALES S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.948, otorgada en la NotaríaE 13a. de Medellín, del 11 de mayo de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2001, en el libro 9o., folio 728, bajo el No.5092, se constituyó una sociedad comercial anónima denominada:

FLETES & MATERIALES S.A. podrá utilizar la sigla: F. & M. S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 10 del 13 de abril de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2021, con el No. 11438 del Libro IX, la sociedad entre otras reformas se transformo de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada, elimina su sigla

y cambió su denominación o razón social de FLETES & MATERIALES S.A.,
Sigla: F & M S.A a FLETES & MATERIALES S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 8228 de marzo 19 de 2020 se registró el Acto Administrativo No. 00301 de agosto 09 de 2001 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad dejara el actual objeto social y se adiciona al final lo aprobado , como se describe a continuación: La elaboración de diseños, planeación, construcción obras civiles, interventorías y consultorías de obras civiles.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$286.000.000,00
No. de acciones	:	286.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$206.000.000,00
No. de acciones	:	206.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$206.000.000,00
No. de acciones	:	206.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplente designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al gerente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 10 del 13 de abril de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2021, con el No. 11438 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	RODRIGO MEJIA CALDERON	C.C. 70.500.315

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P.No.1694 de 29/08/2011 Not.28 Medellín	16108 07/09/2011 del Libro IX
Acta No.10 del 13/04/2020 de Asamblea	11438 14/04/2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días

hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 4290
Otras actividades código CIIU: 7112, 4390

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: FLETES & MATERIALES
Matrícula No.: 21-351779-02
Fecha de Matrícula: 29 de Mayo de 2001
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 74 48 37 OF 942
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,636,207,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4290

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado